



Violación de menor de edad

Sumilla. La sentencia impugnada para otorgar valor probatorio a lo depuesto por la menor agraviada tuvo en cuenta los criterios de valoración descritos en el acuerdo plenario, los cuales fueron superados ampliamente permitiendo al Colegiado concluir en la aptitud probatoria de la versión brindada por la menor. La supuesta falta de motivación en la recurrida (invocada como agravio), obedece en el fondo a la pretensión de una valoración distinta de las pruebas actuadas, no resultando de recibo, dado que la evaluación nos lleva a concluir que la condena dictada se ajusta a derecho y que la sentencia impugnada ha cumplido con los principios constitucionales exigidos para su validez.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del sentenciado NIXON LOMAS TUISIMA, contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 291), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en grado de tentativa, en agravio de la menor con las iniciales E. M. R. L., imponiendo TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad; y se fijó en \$/1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada.

De conformidad con lo opinado por la fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.





CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad es un medio de impugnación con características muy particulares. En términos del profesor García Rada: el recurso es parcialmente devolutivo y extensivo, pero no es suspensivo y se interpone con la finalidad de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. Las Salas Penales de la Corte Suprema tienen facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe de emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y por lo tanto, la causa se agota procesalmente, dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

II. Fundamentos del recurso de nulidad

Tercero. El sentenciado en su recurso formalizado por escrito del diez de diciembre de dos mil diecinueve¹ solicita la absolución del procesado. Puntualizó que:

3.1. La recurrida no ha valorado correctamente ni de forma conjunta los medios probatorios aportados y actuados en el proceso para determinar la responsabilidad del recurrente, no se ha cumplido con lo señalado en el Acuerdo Plenario

2

¹ Véase foja 349.





- N.º 2-2005/CJ-116, pues no existen medios periféricos que corroboren lo declarado por la supuesta menor agraviada.
- **3.2.** El Colegiado no advirtió que lo declarado por la menor agraviada carece de persistencia en la incriminación, al no haberse ratificado en juicio oral.
- 3.3. La recurrida adolece de motivación, congruencia y razonabilidad, pues la condena impuesta carece de sustento jurídico que justifique los treinta años de pena privativa de libertad interpuesta al recurrido.

III. Hechos imputados

Cuarto. Conforme con la acusación fiscal postulada por dictamen del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete², el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere que:

El catorce de marzo de dos mil nueve, a las catorce horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada con las iniciales E. M. R. L. de once años, había acompañado a sus tíos Norma Diaz Gil y Nixon Lomas Tuisima, a recoger frutas de humaní en el centro del bosque, siendo que regresaban de recolectar dicho frutos, la menor regresó a traer sus sandalias que había olvidado momentos antes, y a su regreso por el camino se encontró con su tío Nixon Lomas Tuisima, quien se encontraba parado, por lo que la menor siguió su camino, y el procesado comenzó a seguirla, hasta que la coge por la cintura y la lleva a un costado del camino, sacándole el short y la ropa interior, haciéndola echar sobre unas tablas, sacándose el procesado su polo y pantalón, quedando en bividí, para posteriormente recostarse sobre la menor, comenzando a tocarle sus partes íntimas, por lo que la

3

² Véase foja 126.





menor comenzó a llorar, y, siendo que en esos instantes se aproximaron por el camino varias personas, entre ellas Llermes Sifuentes Villacorta y sus tíos Enrique y Merita Huanio Lomas, quienes le sacaron de dicho lugar, reprochando al procesado su actitud.

Quinto. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, previsto en el numeral 2 del primer párrafo con la agravante del segundo párrafo, del artículo 173, del Código Penal, en la modalidad de tentativa – art. 16 del mismo cuerpo legal.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA Ley N.º 28704 del 5 de abril de 2006	
Artículo 173 Código Penal	El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
	Si la víctima tiene entre 10 años y menos de 14, la pena será no
Numeral 2	menos de 30 años ni mayor de 35.
Segundo párrafo	Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, la pena será de cadena perpetua .
HECHOS	14 de marzo de 2009.
EDAD DE LA	11 años.
MENOR	

IV. Fundamentos de la Sala Suprema

Consideraciones generales:

Sexto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, de cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que le permitan crear convicción de culpabilidad y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable





durante todo el desarrollo del proceso, conforme lo normado en el literal e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

Séptimo. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Si bien la Sala sentenciadora es soberano en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica³.

Octavo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado⁴, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental.

Noveno. Asimismo, dada la clandestinidad en que se producen los delitos de violación sexual de menor de edad, la declaración de la víctima se erige en la principal prueba de su perpetración, lo que demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis. Para tal fin corresponde remitirnos a las garantías de certeza desarrolladas en

_

³ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).





el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, la misma que ha sido observada por la defensa del recurrente.

Análisis del caso concreto:

Décimo. De la delimitación de los agravios expuestos por la defensa del recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuada por el Colegiado, en especial lo declarado por la menor agraviada, lo que considera insuficiente para acreditar su responsabilidad penal, pues no se encontraría corroborado con medios periféricos; así como la falta de motivación en la imposición de la pena.

Dada la clandestinidad en que se producen los delitos de violación sexual de menor de edad, la declaración de la víctima se erige como la prueba principal de su perpetración, lo que demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, la misma que fuera cuestionada por el recurrente.





Decimoprimero. Se advierte que la sentencia impugnada para otorgar valor probatorio a lo depuesto por la menor agraviado tuvo en cuenta los criterios de valoración descritos en el citado Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, los cuales fueron superados ampliamente permitiendo al Colegiado concluir en la aptitud probatoria de la versión brindada por la menor, conforme pasaremos a detallar.

Decimosegundo Ausencia de incredibilidad subjetiva, en la declaración dada por la menor agraviada a nivel preliminaró esta señaló que su agresor sexual fue su tío Nixon Lomas Tuisima (hermano de su madre), quien vive en casa de su abuelita desde que tenía un año, haciéndose cargo de ella ya que su madre falleció y nunca tuvo problemas con ningún familiar, pues todos sabían de su situación (huérfana). De ello se concluye que no se ha incorporado en autos evidencia tangible que permita establecer, de manera directa o indiciaria, motivos espurios para atribuirle al recurrente el hecho delictivo, más aún si de lo declarado por el sentenciado refiere que tenía buena relación familiar con la agraviada y con su sobrina⁷, es decir, no se ha demostrado que entre la agraviada, los familiares y el recurrente existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad entre ellos.

Decimotercero. Sobre la <u>verosimilitud</u> del testimonio de la menor agraviada, la cual se dio con la presencia del Ministerio Público, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, sobre ello el Colegiado en su fundamento decimosegundo se ha pronunciado señalando que lo declarado por la menor se

⁵ Véase a foja 304 al 306 – fundamentos decimo al decimotercero.

⁶ Véase a foja 20 – [...] en el camino de regreso encuentro a mi tío Nixon Lomas que estaba parado, yo seguí caminando y él venía detrás de mí, él me coge de la cintura y me lleva a un costado del camino, me saca mi short y mi calzón y me echo al suelo donde había tabla, yo lloraba y por eso no me hizo nada porque escuchó que venía gente, al rato aparecieron la señora Llerme Sifuentes, mis tíos Enrique Huanio y Merita Huanio [...].

⁷ Véase a foja 197 – sesión del 18 de julio de 2019.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 288-2020 LORETO

encuentra corroborado con medio de: i) ficha Reniec⁸ donde se indica la fecha de nacimiento de la menor (15.6.1997), y siendo que los hechos fueron el catorce de marzo de dos mil nueve, la agravada contaba con 11 años, configurándose el delito bajo la Ley N.º 2870; ii) la declaración testimonial de Merita Huanio Lomas⁹ (tía de la menor), declaración oralizado en juicio 10, quien refirió que escuchó a una niña llorar, por lo que, se puso a mirar que pasaba, logrando ver al sentenciado y la menor echados en un tablón, ambos desnudos de la cintura para abajo, llevando a la menor a la casa de una de sus tías; iii) declaración testimonial de Enrique Huanio Lomas¹¹ (tío de la menor), declaración oralizado en juicio¹², señaló que se percató que el sentenciado cargó de los brazos a la menor para desviarla del camino y meterla al monte a solas con ella; iv) declaración testimonial de Llerme Sifuentes Villacorta (tía de la menor), declaración oralizado en juicio 13, se percató que una niña lloraba en el monte, reconociendo a su sobrina y al sentenciado, quien se encontraba recostado sobre un tablón de madera con el pantalón abajo. Concluyéndose que, de lo declarado y oralizado por los tres testigos, coincide con lo declarado por la menor a nivel preliminar, sustentando la tesis postulada por la fiscalía, delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; v) Reconocimiento Médico N.º 059-2009-GRL/3014, documento oralizado en juicio¹⁵ que concluye no desfloración y tricomoniasis vaginal, documento que corrobora lo declarado por la menor [...] él me coge de la cintura y me lleva a un costado del camino, me saca mi short y mi calzón y me echo al suelo donde había tabla, yo lloraba y por eso no me hizo nada porque escuchó que venía

⁸ Véase a foia 131.

⁹ Véase a foja 23 y 24.

¹⁰ Véase foja 282 – sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

¹¹ Véase a foja 25 y 26.

¹² Véase foja 282 – sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

¹³ Véase foja 282 y 283 – sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

¹⁴ Véase a foja 14.

¹⁵ Véase foja 283 – sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 288-2020 LORETO

gente [...], la enfermedad de trasmisión sexual que se le detectó debido se produjo porque hubo contacto sexual; vi) Informe Psicológico N.º 053-CSN-C.PS-2009¹⁶ practicado a la menor agraviada y oralizado en audiencia¹⁷, que concluye que la menor presenta un coeficiente intelectual normal, maltrato psicológico y abuso sexual; no se precisa que la menor haya sido manipulada o que mintiese sobre lo declarado, pues ha reiterado el accionar de su agresor contra ella, el mismo que coincide con su declaración; vii) La pericia psicológica N.º 013375-2019-PS-DCLS¹⁸ realizado al sentenciado, ratificado en juicio 19, que concluye "Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Clínicamente nivel de inteligencia normal promedio. Rasgos de personalidad psicópata. Perfil psicosexual conducta impulsiva"; no se advierte de la presente pericia que el sentenciado no pueda discernir entre lo correcto o incorrecto. Por lo que, se han incorporado al debate medios idóneos que corroboran lo declarado por la menor agraviada, dándose las garantías de certeza, validante de la versión incriminatoria de la víctima

Decimocuarto En relación con la persistencia en la incriminación, la cual debe tener coherencia y solidez en el relato, la defensa del recurrente sostiene que no se ha ratificado en juico oral. Contrario a lo expuesto por la defensa, se precisa que la declaración es sólida en modo, tiempo y lugar de los hechos, y la inconcurrencia de la menor al plenario, no resta mérito a su declaración ni enerva su valoración para efectos de la condena impuesta; pues la agraviada no se encontraba obligada a concurrir al juicio, conforme mandato expreso contenido en el segundo párrafo, del

¹⁶ Véase a foja 17.

¹⁷ Véase foja 283 – sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

¹⁸ Véase a foja 257.

¹⁹ Véase a foja 266 al 268 – sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.





artículo 143, del Código de Procedimientos Penales el cual establece que la declaración de la parte agraviada es facultativa, que en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia. Diligencia que conforme fluye de autos contó con todas las garantías procesales exigidas y se incorporó al debate mediante su oralización, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve²⁰, ello al amparo de lo normado en el artículo 262 del acotado Código, sin que se hubiese cuestionado su incorporación al debate por parte de la defensa del sentenciado.

Decimoquinto. La defensa de la encausada señala que la pena impuesta adolece de motivación, congruencia y razonabilidad. Sin embargo, el argumento no guarda asidero, pues el Colegiado en su fundamento décimo octavo precisa —con base en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el principio de proporcionalidad y, la tentativa— establece una equivalencia razonable para la imposición de la pena, pues resulta favorable lo impuesto por el Colegiado (30 años), versus lo solicitado por la fiscalía —cadena perpetua—.

Por lo que la sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente, encontrándose debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta.

Decimosexto. Cabe indicar, que la argumentada falta de motivación en la recurrida, obedece en el fondo a la pretensión de una valoración distinta de las pruebas actuadas, acorde a los intereses procesales del recurrente, la misma que conforme a lo desarrollado en la presente, no resulta de recibo, dado que la

²⁰ Véase a fojas 281 al 283.





evaluación efectuada nos lleva a concluir que la condena dictada se ajusta a derecho y que la sentencia impugnada ha cumplido con los principios constitucionales exigidos para su validez. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (foja 291), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que lo condenó al sentenciado NIXON LOMAS TUISIMA, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor en grado de tentativa, en agravio de la menor con las iniciales E. M. R. L., imponiendo TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad; y se fijó en S/1000,00 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada.
- II. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 288-2020 LORETO

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/Irvb